



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por **HEYDER CAMILO SUÁREZ DUARTE** en contra de **ALFONSO MEDINA JOYA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde la siguiente falencia:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia, deberá:
 - a) Ajustar las pretensiones de la demanda, comoquiera que los valores expresados en número y letra son disimiles.
2. El numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., exige que la demanda contenga *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Así pues, encuentra el despacho que deberán adecuarse de la siguiente manera:
 - a) Deberá aclarar por qué sí el acuerdo de pago de fecha 12 de septiembre de 2019, con el Banco BBVA, comprendía la cancelación del crédito hipotecario de propiedad del demandado, la escritura pública No. 3798 del 26 de julio de 2019, no refería esa obligación.
 - b) Las sumas de dinero referidas en el hecho quinto son disimiles en su número y letra, razón por la cual deberá aclararse y enumerarse, evitando la utilización de viñetas.
 - c) Indique por qué sí de la certificación emitida por el Banco BBVA, se desprende la cancelación del crédito No. 07489600090412 por valor de \$28.338.966, no se está ejerciendo el cobro de la misma.
 - d) Deberá identificar el minuto a minuto de las preguntas y respuestas emitidas en grabación de audiencia efectuada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, a que se refiere en los hechos sexto y séptimo de la demanda, dado que se pretende hacer valer como título ejecutivo, debiendo contener en él la manifestación inequívoca del demandado sobre la aceptación de la obligación expresa, clara y exigible.
 - e) Omite indicar el fundamento para requerir el cobro de intereses moratorios sobre los valores mencionados en el acápite de pretensiones, debiendo reseñar el negocio mercantil (objeto, partes, fechas y lugar convenido.)
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias

correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico, máxime cuando la dirección reportada de propiedad del demandado (casuarez1997@hotmail.com) corresponde a la actora tal y como se demuestra en la escritura pública No. 3798 del 26 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6dfb2ee68e2c9ff5ce461a4c85b949814feddc79c63c03ef20ed232757951f**
Documento generado en 02/06/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.56 del 03 de junio de 2022.